

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00131-00
Demandante	ANGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado	1. INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto	resuelve excepciones – fija fecha para audiencia inicial

1- Notificado el auto admisorio a las entidades demandadas, el Ministerio de Educación contestó en término y entre otros argumentos defensivos alegó caducidad de la acción toda vez que afirma que el reporte de resultados es de fecha 26 de agosto de 2019.

También alega falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la resolución 0189407 del 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 numeral segundo del Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación salarial de los docentes oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones, en lo que se relaciona con la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNOSTICA FORMATIVA – ECDF, se estableció que sería el ICFES, la entidad encargada de adelantar la etapa de evaluación.

2- Por su parte la demandada ICFES en escrito alegó ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que los actos demandados son de trámite.

También propuso caducidad del medio de control como quiera que la demanda no fue radicada en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos demandados, ya que la parte actora tenía hasta el 2 de julio de 2020 para radicar la demanda y que la misma fue radicada el 9 de julio de 2020.

Igualmente aduce que hay falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, que precisa lo siguiente en su cláusula primera: Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico

formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”

3- Se corrió traslado de las excepciones el día 06 de abril de 2021 sin que la parte actora emitiera pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo anterior el Juzgado procederá a examinar el tema relacionado con la ineptitud sustantiva de la demanda y las demás excepciones serán decididas en sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 182A del CAPACA.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

En lo tocante a la posibilidad de demandar actos administrativos de trámite en desarrollo de un concurso de méritos el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, realizó las siguientes consideraciones:

"Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa» (...)"

De conformidad con lo anterior, se advierte que la excepción de inepta demanda formulada por el ICFES no tiene vocación para ser acogida, toda vez que en éste caso los actos administrativos demandados, esto es, acto administrativo denominado "Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados" y el oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, a través del cual, se dio respuesta a la reclamación formulada frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III, fueron los que en últimas consolidaron la situación jurídica de la parte demandante, impidiéndole de esta manera continuar con las etapas propias del proceso de evaluación de carácter diagnóstica convocada y en consecuencia se convirtieron en actos susceptibles de ser demandados.

Así las cosas, estamos frente a unos actos que consolidaron una situación jurídica definitiva para la parte demandante y por lo tanto son susceptibles de ser demandados, adicionalmente la demanda es clara en hechos pretensiones y cumple todos los requisitos formales siendo así

apta para producir un pronunciamiento de fondo, de manera que la excepción se declarará no probada.

Finalmente el Juzgado fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: Las demás excepciones serán decididas en sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 del CPACA.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. LEIDY GISELA AVILA RESTREPO con TP 282527 del CSJ para actuar como apoderada principal y a la Dra. CAMILA ANDREA LÓPEZ ECHAVARRIA con TP 334406 del CS de la J para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para los efectos y con las facultades obrantes en el memorial poder y sustitución.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. LILIAN KARINA MARTÍNEZ con TP 184486 del CS de la J para actuar como apoderada de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES para los efectos y con las facultades obrantes en el memorial podery con correo SIRNA:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
32105	184486	VIGENTE	-	LKMARTINEZ@ICFES.GOV.CO

1 - 1 de 1 registros

QUINTO: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana, la que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFE SIZE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

05001 33 33 011 2020 00131 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f593ffe2312ed714b6e9d04c4b5ee23e36f54435a3f763c12c7ea
2a6761e22**

Documento generado en 25/08/2021 09:10:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**